



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 11 DE OCTUBRE DE 2023
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JE-1461/2023	MORENA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DEL OPLE DE JALISCO Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de veintidós de septiembre pasado, dictada en el recurso RAP-008/2023, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG027/2023 de veinticuatro de mayo anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se reforma el artículo 14 de su Reglamento de Sesiones.	CONFIRMA Se determinó que los planteamientos analizados en su conjunto son infundados debido a que las sesiones del Consejo General no pierden su carácter de públicas por el hecho de celebrarse de manera virtual. Finalmente, los restantes agravios se calificaron inoperantes porque el actor se limita a reiterar los razonamientos de la responsable y a exponer argumentos genéricos y subjetivos sin controvertir frontalmente sus consideraciones.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-REC-297/2023	JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA	SALA REGIONAL GUADALAJARA	<p>CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-73/2023, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-009/2023, mediante la que se revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contenida en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, que calificó como grave especial la falta cometida por Marisol Carrillo Quiroga y canceló su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Se calificó fundado el agravio consiste en que la Sala Regional inaplicó indebidamente la norma partidista, que prevé como sanción la cancelación del registro de militante a quien apoye de manera notoria a una candidatura de una opción política diversa.</p> <p>Lo anterior, porque la norma partidista no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser proporcional, en sentido estricto, ya que no implica una restricción indebida a los derechos humanos de libertad de expresión y de asociación política.</p> <p>Por último, se determinó que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la norma partidista no constituye una sanción fija, pues de un análisis sistemático del régimen sancionador de Morena se advierte que cuenta con un catálogo flexible de sanciones aplicables a la conducta denunciada, dentro del cual, se encuentra la expulsión del partido como máxima pena a imponer, por lo que existe la posibilidad de individualizar de manera fundada y motiva la sanción en cada caso.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. JLVV vota en contra y emite voto particular al considerar que la porción normativa partidista es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución, por tratarse de una sanción fija invariable e inflexible.</p> <p>La Magda. MASF vota en contra al considerar que el tema es de legalidad y, por tanto, debería desecharse la demanda.</p>

MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3.	<p>SUP-JDC-427/2023 SUP-JDC-433/2023 SUP-JDC-434/2023 SUP-JDC-467/2023 SUP-RAP-223/2023 SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023 ACUMULADOS</p>	<p>JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, MELISSA ESTEFANÍA VARGAS CAMACHO, ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM, MORENA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO</p>	<p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	<p>LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 – 2024</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG536/2023 el Consejo General del Instituto Nacional por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICA</p> <p>En primer término, se calificó infundada la existencia de una antinomia a nivel constitucional entre el artículo 35, fracción 2ª y el 59 de la Constitución Federal, dado que el primer precepto regula, en general el derecho de la ciudadanía ser votado; en tanto que, el segundo establece la regulación de la reelección, la cual es una modalidad del mencionado derecho por lo que no existe la contradicción aducida.</p> <p>En lo relativo a la inconventionalidad del artículo 59 constitucional, se calificó infundado, porque la Sala Superior no puede llevar a cabo tal estudio, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, cuando la Constitución Federal establece expresamente una restricción al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.</p> <p>Por otro lado, los agravios relativos a la ilegalidad del acuerdo impugnado son inoperantes, porque el Consejo General del INE solo replicó el contenido del artículo 59 constitucional y no existe alguna interpretación de ese órgano.</p> <p>Por otra parte, se calificaron infundados los agravios relativos a la indebida restricción a la reelección por exigirse la desvinculación del grupo parlamentario, porque la Sala Superior ha sostenido que la reelección tiene por objeto conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía.</p> <p>En ese sentido, el artículo 9º de los lineamientos se calificó constitucional al prever que la postulación de las candidaturas externas sea realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las postuló; salvo que exista desvinculación del grupo</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Se determinó, por un lado, eliminar el tercer párrafo del artículo 15 de los lineamientos, por mayoría de 4 votos, y por otro, la supresión en el proyecto del estudio de inconventionalidad del artículo 59 constitucional al considerar que en la propia sentencia quedará señalado que ese análisis no se puede hacer derivado del criterio de la SCJN.</p> <p>El Mag. JLVV a favor, pero emite voto concurrente al considerar que, en el párrafo segundo del lineamiento 15, que señala el impedimento de postularse a un cargo de elección popular derivado de una resolución firme, debe precisarse que debe ser por autoridad jurisdiccional y determinar el plazo; por otro lado, en lo tocante al párrafo tercero, considera debe eliminarse.</p> <p>La Magda. MASF vota en contra y emite voto particular.</p>
----	--	--	---	--	---	---

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>parlamentario antes de la mitad del periodo de mandato, ya que solo reproduce con un matiz necesario el artículo 59 de la Constitución.</p> <p>En otro orden de ideas, se calificó infundado que resulte contrario a derecho que la relección deba ser en la misma porción territorial de la elección previa, ya que la Sala Superior ha sostenido que ello no restringe el derecho a ser votada de las personas legisladoras debido a que se busca un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante el voto a las personas servidoras públicas en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre los representantes y representados.</p> <p>En lo tocante al agravio por el que se señala que el párrafo segundo del artículo 15 de los lineamientos es ilegal, se calificó infundado, porque la norma impugnada no rebasa la facultad reglamentaria del INE, ya que la misma está dispuesta para generar certeza y seguridad jurídica de por qué se negará el registro ante la existencia de resoluciones administrativas en que se imponga como sanción la imposibilidad de una persona de ser registrada a una candidatura por ser responsable de actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.</p> <p>En ese sentido, si el artículo 442 Bis de la Ley Electoral prevé que existe competencia de autoridades electorales para resolver procedimientos administrativos sancionadores con motivo de denuncias por actos de violencia política en razón de género, y a su vez, el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción III de la mencionada Ley, establece como una de las posibles sanciones la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro, es evidente que el Consejo General responsable no estableció un supuesto novedoso o ajeno a la normativo electoral.</p> <p>En cuanto al el párrafo tercero del artículo 15 de los lineamientos, por el que se establece el deber de los partidos políticos consistente en que,</p>	
--	--	--	--	--	---	--

SALA SUPERIOR
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>previo a solicitar el registro de sus candidaturas deban tomar en cuenta si alguna de las personas consideradas está inscrita en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política de Género y en caso de estar inscrita, deberá valorar la pertinencia de su postulación; se determinó que se debe suprimir ese párrafo, y por tanto, modificar el acto impugnado, ya que, si bien el registro de una persona en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política de Género no implica necesariamente una causal de inelegibilidad, lo cierto es que, de acuerdo con los propios criterios de la Sala Superior, esa lista no puede tener más efectos de los que determina una autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Finalmente, en cuanto a que el Consejo General responsable rebasa su facultad reglamentaria al prever en el artículo 12 de los lineamientos, que se podrá sancionar a personas servidores públicas, es infundado, porque el procedimiento sancionador se inicia en contra de la persona en su calidad de precandidata o candidata, no de servidora pública, ya que ello solo será un aspecto a considerar para acreditar o no el uso de recursos públicos en beneficio de su precampaña o campaña.</p> <p>Lo anterior, porque ante la posibilidad de que una persona legisladora federal pueda ostentar una precandidatura o candidatura durante el Proceso Electoral Federal, y a la par, tener la calidad de servidora pública, su actuar debe ser distinguible y no puede, ni debe, conllevar a que sus actos como persona servidora pública tengan la finalidad de influir en la equidad en la contienda, de ahí que no les asiste la razón.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

4.	SUP-JE-1458/2023 Y SUP-JE-1459/2023 ACUMULADOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	<p>VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE LA VEDA ELECTORAL</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el PES-390/2023, que declaró existente la infracción atribuida a Vicente Fox Quesada, Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata de la coalición “Va por el Estado de México” a la gubernatura del referido estado, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la citada coalición, consistentes en la vulneración a las normas de la veda electoral, derivado de la realización de dos publicaciones realizadas por Vicente Fox Quesada en la red social Twitter con mensajes que buscaban favorecer a la referida entonces candidata.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Respecto del agravio en el que los actores aducen que fue indebido que se les atribuyera responsabilidad por las publicaciones de Vicente Fox, quien es ajeno al PRI y a la candidata, se determinó desestimarlos, ya que se demostró que dicho ciudadano es simpatizante del PAN, esto es, de uno de los partidos coaligados que postularon a la entonces candidata, de manera que fue correcto que la responsable les atribuyera responsabilidad, ya que por la forma en que participaron, tanto la candidata como los partidos coaligados, tenían el deber de cuidado sobre la prohibición de difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, porque son tratados como un solo partido al beneficiarse indistintamente con la participación de todas las fuerzas políticas que la integran, como sucedió en el caso.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al resto de los agravios, se consideró que no se controvierten eficazmente las consideraciones de la responsable, respecto a que no demostraron desconocer los hechos, sino que afirman dogmáticamente que los conocieron con la denuncia, pero no confrontan ni aportan elementos mínimos para demostrarlo.</p>	UNANIMIDAD
----	---	--	--	---	---	------------

5.	SUP-RAP-221/2023	INDUSTRIAS, MIRANDA S.A. DE C.V.	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>OMISIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA UTF</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG465/2023 del Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/49/2022 iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG645/2020, derivado de presuntas infracciones a la normativa electoral, atribuibles a siete proveedores, consistentes en la supuesta omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificaron inoperantes los agravios ya que, por un lado, se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no confrontan los razonamientos emitidos por la autoridad responsable; y por otro, los planteamientos referentes a la imposibilidad de entregar la información que le fue solicitada son aspectos novedosos que no fueron alegados en su momento procesal oportuno, por lo que ni la Unidad Técnica de Fiscalización ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvieron en condiciones de analizarlos y tomarlos en consideración en la revisión de los informes anuales y en el procedimiento sancionador, respectivamente.</p>	UNANIMIDAD
----	------------------	--	--	--	---	-------------------

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-JDC-462/2023	ANTONIO CORREA GONZÁLEZ	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA SUBSANAR UN ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA SER ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: Omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por no dar respuesta a la solicitud de la parte actora, relacionada con su intención de registro como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Elecciones.</p>	<p>INEXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Se declaró inexistente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en el expediente se encuentra la impresión del correo electrónico de fecha 10 de septiembre del 2023, mediante la cual se notificó al promovente el oficio mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención.</p> <p>Por otro lado, se determinó que tampoco le asiste la razón al promovente en relación a que la omisión se actualiza en vista de que no fue la Secretaría Ejecutiva quien le respondió su escrito, sino una persona u órgano diverso; ya que, contrario a lo anterior, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien respondió al escrito del promovente, actuó por instrucciones de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, y con base en las obligaciones previstas en la normativa electoral que le permite coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, quien coordinó y supervisó sus actuaciones.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-RAP-203/2023, SUP-RAP-204/2023 Y SUP-RAP-208/2023 ACUMULADOS	MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG522/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral .</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que el agravio sobre la presunta violación al principio de reserva de ley es infundado, al no haber violación a tal principio ni a la proporcionalidad en las modificaciones del Reglamento de Fiscalización, ya que no son modificaciones de carácter fundamental.</p> <p>Respecto al agravio sobre la indebida identificación del beneficio y distribución de los gastos por el pago a las personas representantes generales y de casilla, se calificó infundado, ya que el partido recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la norma excluye la distribución de prorroteo entre campañas locales.</p> <p>En cuanto a la vulneración de la igualdad de candidaturas del cuarto orden de gobierno, se calificó infundado, ya que no ocasiona diferenciaciones legislativas, pues el razonamiento detrás de ésta se fundamenta en maximizar el principio de equidad en la contienda.</p> <p>En relación con el agravio de que el Reglamento de Fiscalización utilizó una categoría sospechosa para el pago en efectivo a los representantes de los partidos políticos en las casillas rurales o no urbanas, se calificó inoperante, ya que Morena parte de un entendimiento erróneo al considerar que una casilla no urbana o casilla rural, es una categoría sospechosa.</p> <p>Por otro lado, se determinó que el artículo 235 bis del Reglamento de Fiscalización no vulnera el principio de presunción de inocencia ni tampoco vulnera la garantía de audiencia, pues contempla una etapa para que las personas requeridas manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	UNANIMIDAD

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-JDC-336/2023	(DATO PROTEGIDO)	JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CUARTO CERTAMEN INTERNO DE ASCENSO 2023, PARA LA OCUPACIÓN DE CARGOS DEL SPEN DEL SISTEMA DEL INE</p> <p>Acto impugnado: Acuerdos INE/JGE145/2023, INE/JGE146/2023 e INE/JGE147/2023 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el cuarto certamen interno de ascenso 2023, para la ocupación de cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de ese Instituto, por los que respectivamente, se aprueban las plazas de los cargos susceptibles de incluirse en la invitación, la emisión de la invitación al cuarto certamen interno de ascenso 2023, y se designan como ganadoras de la convocatoria del concurso 2022-2023 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de vocalía ejecutiva de junta local y distrital ejecutivas del SPEN.</p>	<p>IMPROCEDENTE</p> <p>ENGROSE A CARGO DEL MAG. RRM</p> <p>Se determinó la falta de interés jurídico de la parte promovente, al tratarse de un concurso para integrantes del Servicio Profesional Electoral, y la promovente no lo es, además, no se trata de un concurso público por lo cual tampoco puede actualizarse el interés legítimo que se alega, ya que su pretensión es su designación como vocal en el SPEN.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Por mayoría de 3 votos de los Magistrados FDMP, FAFB y RRM, se rechazó el proyecto que consideraba que se cumplían los requisitos de procedencia y por tanto se analizaba el fondo de la controversia.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-JDC-344/2023, SUP-JDC-345/2023, SUP-JDC-346/2023, SUP-JDC-347/2023, SUP-JDC-348/2023, SUP-JDC-349/2023, SUP-JDC-350/2023, SUP-JDC-351/2023 Y SUP-JDC-352/2023 ACUMULADOS (9)	PATRICIO RODRÍGUEZ PALMA Y OTRAS PERSONAS	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA	<p>OMISIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL DE CHIHUAHUA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p> <p>Acto impugnado: Resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el cuadernillo incidental Cl.3/2023 y acumulados, del juicio JDC-02/2020, que declaró parcialmente fundado el incidente de ejecución de la sentencia del juicio ciudadano de referencia, relacionado con la omisión legislativa del Congreso local, respecto del derecho político electoral de ser votado, así como el derecho humano de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>PERSISTE OMISIÓN, MODIFICA Y VINCULA</p> <p>Se determinó, entre otras medidas, declarar que persiste la omisión legislativa, modificar la sentencia interlocutoria controvertida y vincular al Congreso local y al Tribunal local.</p> <p>Lo anterior, porque al momento en que se dictó la sentencia interlocutoria, el Congreso local no había llevado a cabo acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de establecer un marco legal que permita el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua.</p> <p>En esa virtud, queda de manifiesto que persiste la omisión legislativa y el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-RAP-213/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;">INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y OTROS ÓRGANOS DEL INE</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG532/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se declaró infundado el agravio relativo a la indebida permanencia de algunas consejerías en una misma comisión por más de tres años, toda vez que, de la normativa aplicable no se advierte una limitante en ese sentido, aunado a que la Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a que la renovación de esos órganos auxiliares puede verse colmada, incluso con el cambio de uno solo de sus integrantes.</p> <p>Por otra parte, se calificaron infundados los planteamientos relativos a que no hubo rotación en las presidencias de tres comisiones, pues ello se debe a una situación extraordinaria que se generó debido a la renovación reciente de algunas consejerías del Consejo General del INE.</p>	UNANIMIDAD

MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-JE-1457/2023	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS	<p>CONVOCATORIA PARA DESIGNAR A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL LOCAL DE ZACATECAS</p> <p>Acto impugnado: Convocatoria para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2023.</p>	<p>INAPLICA, DEJA SIN EFECTOS Y DA VISTA</p> <p>Se determinó inaplicar las disposiciones que prevén la facultad de la legislatura estatal para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, y, en consecuencia, revocar la convocatoria atendiendo a que, es el propio órgano jurisdiccional al que corresponde realizar dicha designación, pues de otra forma estaría en riesgo la vulneración a los principios de autonomía e independencia que reconoce la Constitución.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-RAP-219/2023	NAZARIO DIEGO TELLEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG445/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el Reglamento de radio y televisión en materia electoral, publicado en el diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre del presente año, en específico respecto de los artículos 2, fracción II, 36, numeral 1, inciso h), 45, numeral 1, Capítulo V, y demás artículos que involucren a las concesionarias sociales indígenas de México.</p>	<p>CONFIRMA Y ORDENA</p> <p>Se determinó actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los agravios hechos valer por el apelante, consistentes en una falta de consulta previa y generación de una asimilación forzada a partir de las modificaciones reglamentarias, ya fueron analizados en el diverso SUP-RAP-149/2023 y sus acumulados, lo que imposibilita efectuar un nuevo estudio.</p> <p>Asimismo, se calificaron parcialmente procedentes las peticiones realizadas por la parte actora y, por ende, se ordenó elaborar una comunicación oficial de la resolución en formato de lectura accesible para facilitar su conocimiento general y su posible traducción en las lenguas que corresponda, pudiéndose solicitar a la defensoría pública electoral del TEPJF.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. RRM vota en contra y emite voto particular.</p> <p>El Mag. FDMP vota a favor, y emite voto razonado.</p>

IMPROCEDENCIAS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-AG-383/2023	PABLO FUENTES SOTO	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-JDC-358/2023</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Superior en el juicio SUP-JDC-358/2023 y su acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de no tener por presentada la manifestación de intención del ahora promovente para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicano.</p>	DEFINITIVA E INATACABLE	UNANIMIDAD
14.	SUP-AG-386/2023	(DATO PROTEGIDO)	UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>DESIGNACIÓN DE LA RECTORÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO</p> <p>Acto impugnado: Planteamiento de competencia formulado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-19/2023 para conocer y resolver del juicio promovido por una participante (dato protegido) en el proceso de designación y aspirante a Rectora General de la Universidad de Guanajuato para el periodo 2023-2027, en contra de lo ocurrido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Universitario celebrado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.</p>	NO ES MATERIA ELECTORAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

15.	SUP-JDC-432/2023	JOSÉ MIGUEL ESPINOZA DE LOS MONTERO VILLARREAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA CANDIDATURA A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL PVEM</p> <p>Entre otros, el actor señala como acto: "La omisión del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable la candidatura del Partido Verde Ecologista, consistente en LA NO ENTREGA POR ESCRITO, NI ALGÚN OTRO MEDIO LOS RESULTADO DE LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y DE LAS SIMPATÍAS CAPTADAS EN MI FAVOR, LA INFORMACIÓN TÉCNIVA, LOS RAZONAMIENTOS CIENTÍFICOS, LAS BASES JURÍDICAS Y LOS ARGUMENTOS Y RAZONES CON BASE EN LOS QUE TOMÓ LA DETERMINACIÓN SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MI PERSONA DE LOS ELEMENTOS DE CALIFICACIÓN PARA CONTINUAR EN LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PERSONA CANDIDATA PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ VERBALMENTE Y POR ESCRITO, EN LA AUDIENCIA CON EL COMITÉ ORGANIZADOR Y EL EQUIPO TÉCNICO DEL MISMO, CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2023, como consta en el Acta Circunstanciada respectiva y que se aporta como prueba con esta demanda."</p>	INEXISTENCIA DEL ACTO	UNANIMIDAD
16.	SUP-JE-1453/2023	TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRATURA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL DE ZACATECAS</p> <p>Acto impugnado: Negativa atribuida a José Ángel Yuen Reyes y Gloria Esparza Rodarte, magistrado presidente y magistrada, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de integrar al Secretario General de Acuerdos como Magistrado en funciones del referido Tribunal Electoral local, para participar en el proceso de elección de la presidencia del citado órgano jurisdiccional electoral local.</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

17.	SUP-REC-286/2023	JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO	SALA REGIONAL MONTERREY	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA MAGISTRATURA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL DE AGUASCALIENTES</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-AG-19/2023, que declaró terminado el procedimiento sancionador mediante una resolución de sobreseimiento del procedimiento especial sancionador presentado por Jesús Ociel Baena Saucedo, en contra de la persona encargada de despacho de una secretaría de estudio y cuenta del Tribunal Electoral de Aguascalientes, así como de un medio de comunicación digital y dos personas más, por la supuesta comisión de violencia política de género en contra del recurrente.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
18.	SUP-REC-291/2023	CELIA HERRERA SÁNCHEZ Y JORGE JESÚS RIVERA CASTILLO	SALA REGIONAL XALAPA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>REMUNERACIONES DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-138/2023, que confirmó el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-546/2020 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad, relacionadas con la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de otorgarles su remuneración a diversos agentes y subagentes; e impuso individualmente una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización como medida de apremio.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19.	SUP-REC-293/2023	FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR	SALA REGIONAL MONTERREY	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUCOPO DEL CONGRESO LOCAL DE TAMAULIPAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-111/2023, que desechó de plano la demanda contra la resolución incidental de aclaración de sentencia que emitió el Tribunal de Tamaulipas en el recurso TE-RDC-04/2023, en la que decidió, por un lado, que era improcedente la solicitud de aclaración que presentó contra la resolución principal, en la que se decidió reinstalarlo o restituirlo como presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
20.	SUP-REC-301/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL RECURRENTE</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JE-57/2023 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que a su vez confirmó el contenido del oficio emitido por el Instituto Electoral local, relacionado con el requerimiento de diversa información a la parte actora con la finalidad de investigar presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
21.	SUP-REC-302/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL TOLUCA	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UN MILITANTE DEL PRD</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-109/2023 que revocó parcialmente la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/54/2023, y vinculó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a reponer el procedimiento partidista oficioso PO/MEX/(dato protegido)/2022, relacionado, entre otras cuestiones, con presunta violencia política en razón de género.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-REC-303/2023	ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA A.C."	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	INDALFER INFANTE GONZALES	<p>REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TLAXCALA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-247/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-015/2023 y acumulados en que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo ITE-CG 34/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que declaró no procedente el registro como partido político local de la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala A.C."</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
-----	------------------	---	--------------------------------------	------------------------------	--	--------------------	------------

PROPUESTAS DE JURISPRUDENCIAS

JURISPRUDENCIAS		VOTACIÓN
1.	DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.	UNANIMIDAD
2.	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.	UNANIMIDAD